

LEY PARA EL FOMENTO DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- la presente Ley es de orden público interés social y de observancia general en el territorio del estado de Querétaro y tiene por objeto:

I.- establecer el marco jurídico necesario a fin de hacer cumplir las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado de Querétaro;

II.-generar las condiciones idóneas para lograr la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de género;

III.- definir los principios de actuación de los Poderes Públicos del Estado y de sus Municipios, a fin de prever las medidas necesarias y suficientes para eliminar y corregir en el sector público y privado, toda forma de discriminación por razón de sexo;

IV.- establecer las bases de coordinación entre los diferentes niveles de Gobierno y de estos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;

V.- garantizar a las mujeres y a los hombres el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 2.- para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de las personas, sobre la base de igualdad de oportunidades con equidad de género, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera Política, económica, social, familiar, civil, o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos Nacionales y los Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado y que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o capacidades diferentes, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad sustantiva que esta Ley tutela.

El incumplimiento a la presente Ley, se castigará de conformidad con la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

Esta ley se fundamenta en el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer para todos los actos jurídicos, por lo que las Leyes que aun mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica serán consideradas discriminatorias para los efectos de ésta.

Artículo 4.- los principios generales que deben regir y orientar la actuación de los poderes Públicos del Estado de Querétaro y de sus Municipios en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres son los siguientes:

I.- Igualdad de trato: entendida como la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello, y para efectos de esta Ley:

a) Existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga, por razón de su sexo o por circunstancias directamente relacionadas con éste, como sería el embarazo o la maternidad;

b) Existirá discriminación indirecta cuando un acto jurídico, criterio o práctica aparentemente neutra, perjudique a una población sustancialmente mayor de miembros de un mismo sexo, salvo que dicho acto jurídico, criterio o práctica resulte adecuada y necesaria y puede justificarse con criterios objetivos que no estén relacionados con el sexo.

II.- La igualdad de oportunidades: se refiere a la obligación de los Poderes Públicos del Estado y los Municipios de adoptar las medidas necesarias y oportunas para garantizar el ejercicio efectivo por parte de mujeres y hombre, en condiciones de igualdad de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales. Para efectos de esta Ley la igualdad de oportunidades se ha de entender referida no solo a las condiciones de partida o de inicio en el acceso al poder y en los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquellos;

III.- Respeto a la diversidad y a la diferencia: Conceptualizado como el compromiso del Gobierno Estatal y Municipal, de instrumentar los mecanismos y las estrategias necesarias para que el proceso de la igualdad sustantiva entre sexos se realice, sin descuidar el necesario respeto tanto a la diversidad y a las diferencias existentes entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural y de vida, aspiraciones y necesidades, como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y de hombres;

IV.- Integración de la perspectiva de género: para los efectos de esta Ley se entiende por integración de la perspectiva de género a la consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres, incorporando objetivos y actualizaciones específicas dirigidas a eliminar las desigualdades y promover la igualdad en todas las políticas y acciones en todos los niveles y en todas sus facetas de planificación, ejecución y evaluación.

Los poderes Públicos del Estado y sus Municipios, habrán de incorporar las perspectivas de género en todas sus políticas y acciones, de modo que se establezcan en todas ellas el objetivo de eliminar las desigualdades y promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

V.- Acción positiva: son el conjunto de medidas específicas y temporales a favor de las mujeres para eliminar situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres. Tales medidas serán aplicadas en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido para promover la consecución de la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres que los poderes Públicos adoptarán;

VI.- Roles y estereotipos en función del sexo: concebida como una deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y según la cual se asigna a las mujeres la responsabilidad en el ámbito doméstico y el de los hombres el del público, con una muy desigual valoración y reconocimiento económico y social;

VII.- Representación equilibrada: se considera que existe representación equilibrada en los órganos Administrativos del Estado y los Municipios cuando ambos sexos están representados de manera proporcional a su participación, de tal manera que se logre la toma de decisiones de manera corresponsable y conjunta; y

VIII.- Colaboración y coordinación: los poderes Públicos del Estado y sus Municipios tienen la obligación de colaborar y coordinar sus actuaciones en

materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para que sus intervenciones sean más eficaces y acordes con una actualización racional de los recursos.

Asimismo, han de proveer la colaboración y el trabajo en común con otras instituciones, Entidades y fuera de ella en el ámbito Internacional, con el fin de garantizar a las mujeres y hombres que radiquen en el territorio del Estado, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 5.- El presente ordenamiento deberá interpretarse de acuerdo a los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, ratificados por el Estado Mexicano.

En caso de que se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias e inequitativas.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acciones afirmativas.- Medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

II. Empoderamiento.- El proceso por el que cada mujer consolida los poderes personales, los incrementa y los conecta de manera integral;

III. Estereotipo sexual.- Es una idea fija y rígida que se perpetúa a través de las características y conductas que se presuponen propias del sexo femenino y del sexo masculino;

IV. Transversalidad de género.- Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

V. Sistema Estatal.- Conjunción de esfuerzos para la igualdad entre mujeres y hombres; y

VI. Programa Estatal.- Programa Estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 7.- En lo previsto en esta Ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente las disposiciones de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, el decreto que crea al Instituto Queretano de la Mujer y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 8.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO

IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 9.- La igualdad sustantiva o real, es la forma de la igualdad compleja que parte de la necesidad de otorgar derechos y articular políticas públicas de manera fáctica e inmediata para quienes carecen de ello, y que se encuentran en desventaja y desigualdad en relación a otros, por lo que requieren dichos derechos y acciones para establecer la igualdad de hecho, siendo parte de esta:

- I.- La igualdad jurídica;
- II.- La igualdad de oportunidades;
- III.- La igualdad salarial;
- IV.- La igualdad de género; y
- V.- La igualdad Civil.

Artículo 10.- La igualdad jurídica tendrá como objetivos:

- I. La eliminación de tratos diferenciados en las normas y prácticas jurídicas, a partir del sexo de las y los ciudadanos;
- II. El acceso a la justicia y la socialización del derecho;
- III. La armonización normativa de la legislación Estatal y Municipal con los Instrumentos internacionales que favorecen los derechos humanos de las mujeres y eliminan la discriminación;
- IV. La armonización judicial, que permita que las resoluciones y determinaciones del poder judicial del estado se motiven y fundamenten en los instrumentos internacionales señalados en la fracción anterior;

V. Privilegiar la suplencia de la queja para las mujeres cuando sea procedente, a fin de establecer una igualdad entre desiguales:

Artículo 11.- La igualdad de oportunidades, es el acceso al pleno desarrollo, en el ámbito público y privado de las mujeres y los hombres en las mismas condiciones, pero considerando la necesidad de articular mecanismo especiales que la garanticen, los cuales bajo ninguna circunstancia podrá ser considerados como prácticas discriminatorias.

Artículo 12.- La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, origen étnico, edad, discapacidad, preferencia sexual, condición social, o económica, estado civil, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Artículo 13.- La discriminación puede ser directa o indirecta, las cuales consisten:

- I. Discriminación directa aquella que obedece a cualquier estereotipo o motivo de los enumerados en el artículo anterior, y que impide el ejercicio pleno de la ciudadanía;
- II. Discriminación indirecta aquella que aparenta construirse en la neutralidad e imparcialidad entre mujeres y hombres y que anula e invisibiliza a las primeras.

Artículo 14.- Las estrategias que se implementen para la igualdad serán:

- I. Vigilancia de las diversas instancias que integran la administración pública estatal, para la debida incorporación de la perspectiva de género en todas y cada una de sus acciones y políticas públicas que efectué con motivo de las funciones y atribuciones que tengan encomendadas;
- II. Establecer el acompañamiento sustantivo para las unidades administrativas que lo requieren, a fin de favorecer las buenas prácticas de la igualdad;
- III. La transversalidad de las políticas públicas;
- IV. Garantizar la institucionalización de la igualdad;
- V. Evaluar la aplicación de la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- VI. Buscar el liderazgo y la toma de decisiones autónoma de las mujeres;

VII. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género;

VIII. Notificar La trasgresión a los principios y programas que la presente ley establecen a fin de que sea sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios del Estado.

TÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIA Y LA COORDINACIÓN ITERINSTITUCIONAL

Artículo 15.- Los Poderes del Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma.

Artículo 16.- Los Poderes del Estado y los Municipios, establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con la participación del Instituto Queretano de la Mujer con el objeto de:

I.- Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de igualdad sustantiva;

II.- Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función Pública Estatal;

III.- Impulsar la vinculación Interinstitucional en el marco del Sistema;

IV.- Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia estatal; y

V.-Proponer iniciativas y Políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil.

Artículo 18.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos, para el cumplimiento de la presente Ley, conforme a la normatividad jurídica, administrativa y presupuestaria correspondiente.

Artículo 19.- Para el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan en la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, participará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su calidad de responsable de la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos en la Entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 20.- Corresponde al Gobierno Estatal:

I.- Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

II.- Diseñar y aplicar los instrumentos de promoción y cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad garantizada en esta Ley, mediante la coordinación y aplicación del principio de transversalidad, a través del Instituto Queretano de la Mujer;

III.- Promover en coordinación con las Dependencias Estatales y los Municipios las acciones para la transversalidad de la perspectiva de género, así como crear y aplicar el Programa, en apego a los principios que la ley señala;

IV.- Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas;

V.- Celebrar acuerdos Nacionales de coordinación, cooperación y concertación en materia de igualdad de género;

VI.- Incorporar en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad;

VII.- Promover, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Estatal la aplicación de la presente Ley; y

VIII.- Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

Artículo 21.- Para cumplir con las obligaciones a que se refiere el artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá, a través de la Secretaría que corresponda según la materia de que se trate, suscribir convenios o acuerdos de coordinación y vinculación interinstitucional, en el marco del sistema, con la participación del Instituto Queretano de la Mujer.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 22.- De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a los Municipios:

I.- Implementar la Política Municipal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas Nacional y Estatal, coadyuvando con dichos órdenes de Gobierno para la mejor aplicación de la Ley;

II.- Establecer los programas comunitarios y sociales para lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

IV.- Vigilar las buenas prácticas de la administración pública Municipal de igualdad y no discriminación, en concordancia con los principios rectores de la Ley; y

V.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 23.- El Municipio a través de las instancias administrativas que se ocupan del adelanto de las mujeres, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el Instituto de la mujer, a fin de:

I.- Garantizar la igualdad sustantiva;

II.- Establecer la coordinación a que haya lugar con los otros órdenes de Gobierno para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública municipal;

III.- Desarrollar mecanismos especiales para la debida participación igualitaria de mujeres y hombres en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil;

VIII.- Designar oficial de género Municipal;

IX.- Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO III

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA POLÍTICA ESTATAL EN MATERIA DE IGUALDAD SUSTANTIVA

ARTÍCULO 24.- La Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural; y al implementarla el Ejecutivo Estatal deberá considerar los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;
- II. Asegurar que la planeación presupuestal incorpore la perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos y acciones para la igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Fomentar la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;
- V. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y
- VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- Son instrumentos de la Política Estatal en Materia de igualdad sustantiva entre Mujeres y Hombres, los siguientes:

- I.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y hombres;
- II.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- III.- La vigilancia en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 26.- En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 27.- El Ejecutivo Estatal es el encargado de la aplicación del Sistema y el Programa, a través de los órganos correspondientes.

Artículo 28.- El Instituto Queretano de la Mujer, a través de su Consejo Directivo y asesoría del Consejo Consultivo, sin menoscabo de las atribuciones que le confiere la Ley específica que lo rige, tendrá a su cargo la coordinación del Sistema, así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad, y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

Artículo 29.- La Comisión Estatal de los Derechos Humanos estará a cargo de la observancia en el seguimiento y evaluación de la Política Estatal en Materia de Fomento a la Igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO TERCERO

DE SISTEMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 30.- El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos sociales y con las autoridades de los Municipios, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 31.- Al Consejo Directivo del Instituto Queretano de la Mujer le corresponderá:

I.- Proponer los lineamientos para la Política Estatal en los términos de las leyes aplicables y de conformidad con lo dispuesto por el Ejecutivo Estatal;

II.- Coordinar los programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;

III.- Promover, coordinar y realizar la revisión de programas y servicios en materia de igualdad;

IV.- Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionar las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con sujeción a las disposiciones generales aplicables;

V.- Formular propuestas a las dependencias competentes sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Apoyar la coordinación entre las instituciones de la Administración Pública Estatal para formar y capacitar a su personal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII.- Impulsar la participación de la sociedad civil en la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII.- Otorgar el reconocimiento a las empresas o grupos organizados de la sociedad civil, que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre las mujeres y hombres; y

IX.- Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones generales aplicables.

Artículo 32.- La directora del Instituto Queretano de la Mujer deberá considerar la Asesoría del Consejo Consultivo para el establecimiento de programas y convenios para la igualdad entre hombres y mujeres, e informará de los programas y acciones que se lleven a cabo para tal efecto, en las reuniones mensuales que se celebren con dicho Consejo Consultivo.

Artículo 33.- El Sistema Estatal tiene los siguientes objetivos:

I.- Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo;

II.- Velar por la progresividad legislativa en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los estándares internacionales en la materia;

III.- Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;

IV.- Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminan y fomentan la violencia de género;

V.- Promover el desarrollo de programas y servicios que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres;

VI.- Contribuir al adelanto de las mujeres;

VII.- Elaborar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia para el cumplimiento de la presente ley, así como, un marco general de reparaciones e indemnizaciones que sean reales y proporcionales;

IX.- Valorar y en su caso determinar las asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los programas y planes estratégicos de los entes públicos en la materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

X.- Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios de comunicación y órganos de comunicación social de los distintos entes Públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XI.- Concertar con los medios de comunicación pública y privada la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente ley, mediante la adopción progresiva de la trasmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XII.- Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. De acuerdo a los siguientes lineamientos:

a) Dicho compromiso deberá ser acreditado por las empresas interesadas, que certificarán los avances en lo concerniente a la igualdad sustantiva en : las relaciones laborales, política de comunicación, fomento de la igualdad sustantiva, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones.

b) El Instituto será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XIII.- fomentar acciones encaminadas al reconocimiento progresivo del derecho de conciliación de la vida personal, laboral y familiar y establecer los medios y mecanismos tendientes a la convivencia sin menoscabo del pleno desarrollo humano; y

XIV.- establecer medidas para la erradicación del acoso sexual y acoso por razón de sexo.

Artículo 34.- Los ayuntamientos coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Queretano de la Mujer o, en su caso, con las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Así mismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas Municipales de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal.

Artículo 35.- La concertación de acciones entre los Poderes del Estado y los Ayuntamientos y el sector privado, se realizará mediante convenios y contratos, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

I.- Definición de las responsabilidades que asuman las y los integrantes de los sectores social y privado; y

II.- Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES.

Artículo 36.- El Programa Estatal para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres será propuesto por el Instituto Queretano de la Mujer al Sistema Estatal, considerando las propuestas de las dependencias y entidades que los integran, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 37.- El Programa Estatal, con visión de corto, mediano y largo alcance, contendrá como mínimo, los objetivos, estrategias y líneas de acción fundamentales, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional y Estatal de igualdad, en congruencia con el programa Nacional.

Artículo 38.- El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por el Instituto.

Artículo 39.- Los informes anuales del Gobernador del Estado deberán contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones relativas al cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

De la misma forma, en los informes anuales que rindan las y los Presidentes Municipales, deberán informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

TÍTULO IV

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LA POLÍTICA ESTATAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 40.- Los objetivos y acciones de esta ley estarán encaminados a garantizar el derecho a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 41.- Los entes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a lo establecido en el Artículo cuarto constitucional.

Para lo cual, deberán garantizar:

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo. También se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por un Servidor Público derivado de la presentación de un recurso tendiente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos:

a) Para contribuir al reparto equilibrado de las responsabilidades familiares se promoverá el reconocimiento del derecho de los padres a un permiso por Paternidad de ocho días.

III. El derecho a la información necesaria para hacer efectiva la igualdad sustantiva, para lo cual los entes públicos pondrán a disposición de los individuos

la información sobre políticas, instrumentos y normas relativas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

IV. El derecho a una vida libre de estereotipos de género; y

V. El derecho a una vida libre de violencia de género.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA ECONÓMICA ESTATAL

Artículo 42.- Será objetivo de la Política de igualdad sustantiva, en materia económica:

I.- Establecimiento y empleo de fondos para la promoción de la igualdad en el trabajo, en los procesos productivos y en los espacios de toma de decisiones;

II.- Desarrollo de acciones para fomentar la integración de políticas públicas con perspectiva de género, en materia política, social y económica;

III.- Vigilar el otorgamiento de salarios iguales a mujeres y a hombres por trabajos iguales en condiciones iguales, en los ámbitos Públicos o privado;

IV.- Establecimiento de fondos para promover la igualdad Laboral; y

V.- Impulsar liderazgos igualitarios en todos los ámbitos de vida.

Artículo 43.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover la revisión de los sistemas fiscales para reducir los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo, en razón de su sexo;

II. Fomentar la incorporación a la educación y formación de las personas que en razón de su sexo están relegadas;

III. Fomentar el acceso a los puestos directivos de las personas que, en razón de su sexo, están relegadas;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos estatales, para un mejor conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad

entre mujeres y hombres y la transversalización de la perspectiva de género en la estrategia estatal laboral;

V. Reforzar la cooperación entre los tres órdenes de gobierno, para supervisar la aplicación de

las acciones que establece este artículo;

VI Financiar las acciones de información, concientización y sensibilización destinadas a fomentar la igualdad entre mujeres y hombres, en todas las dependencias y entidades de la administración pública del Estado;

VII. Vincular todas las acciones financiadas para el adelanto y empoderamiento de las mujeres;

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo, del mercado de trabajo;

IX. Diseñar y aplicar lineamientos que aseguren la igualdad en la contratación del personal en la administración Pública;

X. Diseñar políticas y programas de desarrollo y de reducción de la pobreza con perspectiva de género, y

XI. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA EQUILIBRADA DE LAS MUJERES Y HOMBRES

Artículo 44.- Los entes públicos, en el ámbito de su competencia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones Políticas y socioeconómicas.

Artículo 45.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los entes públicos desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;

II. Garantizar, en el ámbito de su competencia, el derecho a una educación igualitaria, plural y libre de estereotipos de género;

III. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

IV. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

V. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

VI. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil, y

VII. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA IGUALDAD DE ACCESO Y EL PLENO DISFRUTE

DE LOS DERECHOS SOCIALES Y CULTURALES PARA

LAS MUJERES Y LOS HOMBRES

Artículo 46.- Con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y culturales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la Política Estatal:

I. Mejorar el conocimiento y la aplicación de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Garantizar la integración de la perspectiva de género en la concepción, aplicación;

III.- La evaluación de las políticas y actividades públicas, privadas y sociales, que impactan la cotidianidad de mujeres y hombres;

IV.- Revisar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género; y

V.- Favorecer el cambio de roles de los géneros en la sociedad, para una mayor igualdad.

Artículo 47.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

- I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con instrumentos Internacionales, tanto en el ámbito Estatal, como Municipal;
- II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia y garantizarlo en la administración pública Estatal y Municipal;
- III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;
- IV. Integrar los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito de la protección social;
- V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la cultura, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra, y
- VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 48.- Serán objetivos de la política de igualdad en materia de acceso a la justicia y seguridad pública:

- I.- Diseñar los lineamientos para la accesibilidad a la justicia en igualdad de oportunidades;
- II.- Garantizar la asistencia jurídica a quienes presenten desigualdad por motivos o de género, o hayan vivido algún tipo de discriminación;
- III. Impulsar la aplicabilidad de la legislación en materia de igualdad y violencia de género;
- IV. Eliminar el trato diferenciado en los sistemas de procuración y administración de justicia; y

V. Garantizar la seguridad pública de las mujeres.

Artículo 49.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, la administración Pública Estatal desarrollará las siguientes acciones:

I. Garantizar la existencia de asesores jurídicos que otorguen asistencia jurídica a las mujeres para eliminar las desigualdades en el acceso a la justicia;

II. Impulsar la capacitación a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Formar y capacitar a los servidores públicos de los sistemas de procuración y administración de justicia en el Estado;

IV. Prestar la seguridad pública considerando las necesidades de las mujeres y de los hombres; y

V. Establecer la conformación de paralegales para la asesoría y socialización de las mujeres.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN LA VIDA CIVIL

Artículo 50.- Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la Política Estatal:

I. Evaluar la legislación con un enfoque de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales;

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género; y

IV.-Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares, y

Artículo 51.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Mejorar los sistemas de inspección del trabajo en lo que se refiere a las normas sobre la igualdad de retribución;

II. Promover investigaciones con perspectiva de género en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Apoyar las actividades de interlocución ciudadana respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

IV. Reforzar la cooperación y los intercambios de información sobre los derechos humanos e igualdad entre hombres y mujeres con organizaciones no gubernamentales y organizaciones nacionales de cooperación para el desarrollo;

V. Impulsar reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad en los ámbitos público y privado;

VI. Establecer los mecanismos para la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres; y

VII. Fomentar las investigaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO SEPTIMO

DE LA ELIMINACIÓN DE ESTEREOTIPOS ESTABLECIDOS EN FUNCIÓN DEL SEXO

Artículo 52.- Será objetivo de la Política Estatal, la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación y fomentan la sumisión de las mujeres.

Artículo 53.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:

I. Promover acciones que contribuyan a erradicar todas las formas de discriminación por razón de género y sus estereotipos;

II. Desarrollar actividades de concientización y sensibilización sobre la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres, para el fortalecimiento de la democracia, la sustentabilidad del desarrollo, y la paz social, y

III. Vigilar la integración de una perspectiva de género en todas las políticas públicas Estatales y Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 54.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 55.- El Ejecutivo Estatal, de acuerdo a sus atribuciones, promoverá la participación de la sociedad en la planeación, diseño, aplicación y evaluación de los programas e instrumentos de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres a que se refiere esta Ley.

Artículo 56.- Los acuerdos y convenios que en materia de igualdad celebren el Ejecutivo y sus dependencias con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política sobre igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta Ley.

TITULO V

DE LOS INSTRUMENTOS GARANTES DE LA IGUALDAD SUSTANTIVA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 57.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto Queretano de la Mujer son los encargados de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Estatal en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La observancia tiene por objeto la construcción de un sistema de información con capacidad para conocer la situación que guarda la igualdad entre hombres y mujeres, y el efecto de las políticas públicas aplicadas en esta materia.

La observancia deberá ser realizada por personas de reconocida trayectoria y especializadas en el análisis de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 58.- La observancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

- I. Formular y promover medidas y actividades que ponga en marcha la Administración Pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Evaluar el impacto en la sociedad de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;
- IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

Artículo 59.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, ésta podrá recibir quejas, formular recomendaciones y presentar informes especiales en la materia objeto de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL GARANTISMO EN MATERIA DE NO-DISCRIMINACIÓN

Artículo 59.- El derecho a la no discriminación es un derecho fundamental en términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60.- Las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarias para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.

Los particulares deberán cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables, para asegurar el respeto y cumplimiento del principio de no discriminación.

Artículo 61.- Las entidades públicas encargadas de observar lo dispuesto en la presente ley, deberán respetar los siguientes principios:

I.- Anti formalidad: tiene por objeto impedir que los actos o formalidades no esenciales obstaculicen el derecho fundamental a la no discriminación. Los requisitos para acceder a los procedimientos protectores de la igualdad de las personas, deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la

formalidad del derecho a no ser discriminado, y a que se respete la igualdad de oportunidades y de trato, y

II.- inmediatez: tiene por objeto que mediante procedimientos breves, sencillos y oportunos, las personas legitimadas obtengan la protección de sus derechos, para prevenir cualquier práctica de discriminación, procurándose el contacto directo con los quejosos, denunciantes, servidores públicos y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas y de las actualizaciones no indispensables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

Artículo 62.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

Se consideran prácticas discriminatorias:

I.- Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II.- Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad, o que difundan una condición de subordinación;

III.- Prohibir la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo, así como limitar el ingreso a los programas de capacitación y formación profesional;

IV.- Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

V.- Limitar el acceso a los programas de capacitación y de formación profesional;

VI.- Negar o limitar información relacionada con sus derechos reproductivos, o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

VII.- Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones relacionadas con su tratamiento médico o terapéutico, dentro de sus posibilidades y medios;

VIII.- Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX.- Negar o condicionar el derecho de participación política, y específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y de acuerdo a los términos que establezcan las disposiciones aplicables y las excepciones que las mismas señalen;

X.- Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo, salvo las excepciones establecidas en la ley;

XI.- Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XII.- Impedir, obstaculizar o retardar que se les escuche en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo en que se vean involucrados o en la asistencia de intérpretes en dichos procedimientos, de conformidad con las normas aplicables;

XIII.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad humana;

XIV.- Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XV.- impedir o limitar la libre expresión de ideas, conciencia, religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público.

XVI.- Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en seguridad pública estatal o municipal, o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVII.- Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por la legislación en materia de acceso a la información, tanto estatal como federal, así como en instrumentos jurídicos internacionales aplicables;

XVIII.- Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable;

XIX.- Impedir el acceso a la seguridad social y sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la ley así lo disponga;

XX.- Limitar el derecho a la alimentación, vivienda, recreo y a los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la ley así lo prevea;

XXI.- Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXII.- Explotar a cualquier persona, o dar un trato abusivo o degradante;

XXV.- Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

XXVI.- Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres o cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVII.- limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXVIII.- incitar al odio, la violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas;

XXIX.- realizar o fomentar el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su orientación sexual, y

XXX.- en general cualquier conducta discriminatoria, en los términos de la fracción VI del artículo 3 de esta ley.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS POSITIVAS Y COMPENSATORIAS

Artículo 62.- El titular del Ejecutivo a través de las entidades públicas diseñará e instrumentarán políticas, acciones afirmativas, compensatorias o cualquier otra medida de trato diferenciado que resulte justificada a fin de garantizar la igualdad sustantiva.

Artículo 63.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Educación y Cultura llevara a cabo las siguientes acciones:

- I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las personas miembros de los sectores vulnerables, en todos los niveles escolares;
- II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos que difundan la condición de igualdad entre géneros;
- III. Establecer programas educativos bilingües, que promuevan el ingreso de personas indígenas y el intercambio cultural;
- IV. Instalar los mecanismos que sean necesarios para que las personas miembros de los sectores vulnerables puedan acceder plenamente a todos los niveles de educación incorporados a la Secretaría, promoviendo estas acciones en las universidades e instituciones de educación superior;
- V. Promover la libre expresión de los estudiantes, vigilando que se desarrollen en un ambiente escolar libre de acoso, ofensas o cualquier otro tipo de acción que perjudique su sano desarrollo;
- VI. Difundir campañas que promuevan la paz social y la armonía entre los miembros de la comunidad;
- VII. Alentar la producción y difusión de libros para niños y jóvenes;
- VIII. Otorgar becas e incentivos que permitan el ingreso y permanencia en los centros educativos en todos los niveles;
- IX. Desarrollar y promover actividades de información, campañas de sensibilización, acciones formativas y demás que sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación;
- X. Impartir educación para preservar la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;
- XI. Desarrollar planes de mejora continua para asegurar la igualdad de oportunidades a los estudiantes. Para ello, se incluirán normas uniformes mínimas de no discriminación y de accesibilidad, desarrollando indicadores de calidad y manuales de buenas prácticas;
- XII. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de recreación y cultura adecuados para las personas adultas mayores;
- XIII. Asignar recursos para la capacitación especializada, la investigación y el desarrollo tecnológico en instituciones de educación superior dirigidos a la

creación y/o adaptación de aparatos prototipos y sistemas para mejorar el desempeño de las actividades diarias de la población con algún tipo de discapacidad;

XIV. Promover en las instituciones que así le competa, el desarrollo del currículum formativo "en diseño para todos", en todos los programas educativos, incluidos los universitarios, para la formación de profesionales en los campos del diseño y la construcción del entorno físico, la edificación, las infraestructuras y obras públicas, el transporte, las comunicaciones y telecomunicaciones y los servicios computacionales y/o cibernéticos, y

XV. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Fomento Económico llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Diseñar y establecer mecanismos de supervisión continua en las empresas que se encuentren instaladas en territorio estatal, a fin de verificar que consideren personas de sectores vulnerables para desempeñar un trabajo y que cuenten con las condiciones debidas para desarrollar su empeño;

II. Facilitar y apoyar el desarrollo de normativa técnica, de forma que asegure la no discriminación en procesos, diseños y desarrollos de tecnologías, productos, servicios y bienes, en colaboración con las entidades y organizaciones de normalización y certificación y todos los agentes implicados;

III. Promover en las empresas y negociaciones que funcionen en el Estado, que se realice la selección de personal sin discriminación alguna procurando se otorgue empleo a personas miembros de sectores vulnerables;

IV. Promover la instalación de centros de desarrollo infantil y guarderías en las empresas u organismos privados, gestionando la deducción del costo total de este servicio de los impuestos estatales correspondientes, en los términos de la Ley de Ingresos del Estado, y

V. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Promover en colaboración con otras entidades públicas y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, la elaboración, desarrollo y ejecución de planes y programas en materia de accesibilidad y no discriminación;

II. Promover y, en su caso, exigir la instalación y mantenimiento de mecanismos que permitan el acceso y libre desplazamiento a las personas que por su edad o discapacidad así lo requieran, en todos los espacios públicos, obras y actividades que supervisen o autoricen, así como en aquellos inmuebles o muebles de naturaleza similar;

III. Asegurar, junto con los municipios, que las vías públicas cuenten con el equipo y señalamientos adecuados para garantizar el libre tránsito de personas que por su edad o discapacidad así lo requieran;

IV. Garantizar, en coordinación con los municipios, la eliminación de obstáculos que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad su libre desplazamiento en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, así como del uso y disfrute de los servicios comunitarios;

V. Promover la participación de los sectores vulnerables de la población en las acciones y programas de educación y cultura ambiental así como de protección y preservación al medio ambiente que lleve a cabo, y

VI. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 66.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Obras Públicas y Transporte llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Difundir y gestionar en coordinación con los Municipios, o instancias correspondientes la preferencia en el transporte público en uno de cada diez asientos ubicados estratégicamente, para facilitar el ascenso y descenso de las personas que por su edad o discapacidad así lo requieran, ofreciendo la señalización adecuada;

II. Promover sanciones para aquellas personas que no respeten los señalamientos viales y los espacios exclusivos para el uso de personas discapacitadas, y

III. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 67.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Salud llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Implementar y promover campañas de información sobre los derechos sexuales y reproductivos, así como de los métodos anticonceptivos, facilitando el libre ejercicio del derecho de procreación, o de la determinación del número y espaciamiento de los hijos;

II. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y desnutrición infantil;

III. Garantizar el acceso a los servicios de atención médica, según lo dispuesto en la normatividad de la materia;

IV. Promover la creación de centros gerontológicos de acuerdo a la densidad poblacional, con áreas especializadas de atención física, mental, psicológica y emocional de calidad, con particular atención a las personas miembros de los sectores vulnerables;

V. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas de apoyo financiero para la construcción de estancias y albergues suficientes y adecuados a la realidad social, destinados principalmente a niños y adultos mayores, con equipo y personal especializado;

VI. Garantizar la asistencia de intérpretes en lengua de señas mexicana y equipos necesarios, considerando todas las discapacidades en cualquier proceso informativo o administrativo que se brinde en oficinas, dependencias, así como en los centros de salud o en actividades de interés público y social que realice la Secretaría;

VII. Garantizar que en todas las unidades del sistema de salud y de seguridad social estatal, las personas miembros de sectores vulnerables, reciban regularmente el tratamiento y los medicamentos necesarios para mantener y aumentar su capacidad funcional y calidad de vida;

VIII. Diseñar, instrumentar y ejecutar programas que impulsen el conocimiento, protección, desarrollo y utilización de la medicina tradicional de los propios pueblos, y

IX. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 68.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Finanzas llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Crear programas de apoyo financiero para la construcción de estancias, centros de reposo para ancianos y albergues;

II. Incentivar fiscalmente las actividades de personas que presten apoyo profesional a personas u organizaciones de sectores vulnerables;

III. Gestionar el apoyo fiscal a las empresas que contraten a personas con discapacidad, o en aquellas que tengan entre su personal a por lo menos 40% de mujeres o adultos mayores en puestos de supervisión y dirección, y

IV. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 69.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Desarrollo Social llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Destinar en forma equitativa a hombres y mujeres, los créditos que otorga el sector público a través de todos sus programas, tomando en cuenta para la elección de beneficiarios, su pertenencia o de sus dependientes económicos a sectores vulnerables;

II. Gestionar ante las instancias Municipales, Estatales, Federales y empresas privadas correspondientes, el otorgamiento de descuentos a personas miembros de sectores vulnerables, en el pago por suministro de energía eléctrica, teléfono, gas y agua, así como en los centros de recreación y cultura;

III. Crear programas de capacitación para el empleo y fomento a la integración laboral;

IV. Diseñar e instrumentar programas de apoyo a personas u organizaciones de sectores vulnerables;

V. Procurar un nivel mínimo y decoroso de ingresos, a través de programas de apoyo financiero directo o en especie, y de capacitación para el trabajo y fomento a la creación de empleos;

VI. Promover las condiciones necesarias para que los menores convivan con sus padres, parientes o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar;

VII. Promover la creación de instituciones que tutelen a los menores privados de su medio familiar, incluyendo hogares para su guarda y albergues para estancias temporales, y

VIII. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Gobierno llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Implementar, dentro del ámbito de su competencia, las políticas y acciones necesarias a fin de promover el respeto a los derechos de todas las personas, así como la eliminación de toda forma de discriminación;

II. Ejecutar los programas y acciones tendientes a promover la equidad de género;

III. Evaluar y dar seguimiento al Programa Estatal de las Mujeres y de las Personas Adultas Mayores;

- IV. Atender y dar seguimiento a las requisiciones de impresiones solicitadas por la Dirección;
- V. Establecer enlaces de comunicación entre la Dirección y la sociedad;
- VI. Promover y fortalecer las relaciones entre la Dirección y los medios de comunicación, a fin de ampliar la cobertura y difusión de sus actividades;
- VII. Formular y evaluar los proyectos legislativos que fueren necesarios para la adecuada aplicación y observancia de esta ley;
- VIII. Fomentar, en coordinación con la Dirección, la creación de brigadas para la detección y prevención de discriminación;
- IX. Canalizar a la Dirección los asuntos de su competencia, que sean presentados ante las diversas dependencias de la Secretaría de Gobierno, por particulares o grupos sociales, y
- X. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Promover la capacitación de los cuerpos policíacos en materia de no discriminación y cuidado de las personas, especialmente de aquéllas que pertenezcan a sectores vulnerables;
- II. Garantizar un trato no discriminatorio en el interior de los centros de readaptación social;
- III. Tomar en cuenta las condiciones particulares de cada reo para la aplicación de medidas compensatorias que permitan el desarrollo y la readaptación de los mismos en un plano de igualdad;
- IV. Promover las condiciones necesarias para que quienes se encuentran privados de su libertad convivan con sus familias;
- V. Realizar campañas informativas sobre el trato a personas con discapacidad en casos de emergencia;
- VI. Promover la igualdad como un mecanismo eficaz para la prevención del delito;
- VII. Promover la participación ciudadana en acciones positivas coordinadas por la propia Secretaría que tengan como finalidad lograr una sociedad libre de discriminación;

VIII. Enfatizar la protección de los cuerpos policíacos a personas que pertenezcan a sectores vulnerables;

IX. Promover programas de vinculación laboral en beneficio de los reos;

X. Capacitar al personal adscrito a la misma en el trato adecuado a personas pertenecientes a sectores vulnerables;

XI. Revisar que en los planes de contingencia presentados por los establecimientos, se incluyan medidas para personas pertenecientes a los sectores vulnerables, y

XII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Artículo 72.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Poder Legislativo del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Promover ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos en materia de no discriminación que sean de competencia federal, así como la reforma o derogación de aquellos ordenamientos que se consideren discriminatorios

II. Nombrar, cuando lo estime conveniente, las comisiones permanentes y especiales, que se encarguen del estudio de los proyectos de leyes y decretos que tengan relación con la prevención y eliminación de la discriminación en el Estado, y

II. Las demás que establezcan la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 72.- Para el cumplimiento del objeto de esta ley, el Poder Judicial del Estado llevará a cabo las siguientes acciones:

I. Atribuir valor jurídico a la particularidad cultural de los sectores vulnerables en la resolución de juicios y procedimientos jurídicos;

II. Diseñar programas de atención y apoyo a miembros de sectores vulnerables que requieran acudir a los órganos jurisdiccionales;

III. Garantizar, en el curso de cualquier proceso jurisdiccional, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua;

IV. Revisar detenidamente sus procesos, a fin de detectar y promover reformas a los mismos para promover la igualdad y prevenir cualquier tipo de discriminación en ellos, y

V. Las demás que señalen esta ley y otras disposiciones aplicables.

